



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	YESICA LOZANO NORIEGA
Demandado	LUCAS CAÑAS JARAMILLO
Radicado	No. 05001 31 10 007 2022 00566 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 881 de 2022
Decisión	Admite Demanda

Cumplidos los requisitos solicitados dentro de esta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO, promovido por la señora YESICA LOZANO NORIEGA, en contra del señor LUCAS CAÑAS JARAMILLO, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO, promovido por la señora YESICA LOZANO NORIEGA, en contra del señor LUCAS CAÑAS JARAMILLO, por las causales 1ª, 3ª, 4ª Y 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la

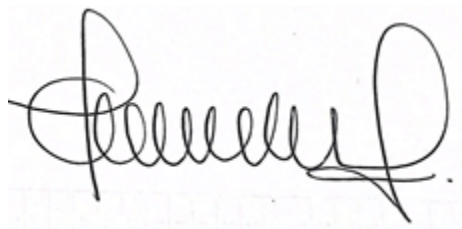
demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.

TERCERO: En cuanto a la medida de alimentos provisionales solicitada, atendiendo al interés superior y la protección integral del niño ISAAC CAÑAS LOZANO, en los términos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fija como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado señor LUCAS CAÑAS JARAMILLO y a favor de la misma, el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) mensuales; cuota que será pagada por el progenitor dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, directamente a la madre y bajo recibo o en una cuenta que ésta disponga para el efecto.

CUARTO: Téngase como parte dentro de este proceso al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ANDRES MORENO SOTO, portador de la T.P. Nro. 310.768 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is written over a faint, rectangular official stamp.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ